Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Neiva, veintidós (22) de mayo dos mil veinticinco (2025)

Magistrada Ponente

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Radicado: 41001 31 07 003 2025 00044 01
Aprobado Acta No. 840.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala resuelve la impugnación interpuesta por **María del Pilar Rodríguez Mosquera** contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento Neiva, el 8 de abril de 2025.

II. DEMANDA

Se logra extraer del escrito introductorio que **Rodríguez Mosquera** es una empleada de carrera de la Fiscalía General de la Nación con discapacidad permanente desde su nacimiento, en razón de una parálisis cerebral espástica con hemiplejia izquierda.

Refirió que el 25 de septiembre de 2024, elevó un derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación, solicitando la

implementación inmediata de la Ley 2418 de 2024[1]; sin embargo, aseguró que el 30 de septiembre siguiente dicho pedimento fue negado.

Agregó que la entidad avanzó con el concurso de méritos sin tener en cuenta la precitada normativa, desconociendo los derechos adquiridos por las personas con discapacidad. Con la demanda tuitiva demandó como medida provisional la suspensión del concurso hasta que se desate la acción de amparo.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

La acción se admitió el 27 de marzo de 2025, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta urbe, contra la Fiscalía General de la Nación - Subdirección de apoyo a la comisión de la carrera especial de la FGN, vinculando a los terceros que pudiesen ser afectados por la determinación, habiéndoles corrido traslado por el término de un (1) día, para que rindieran un informe sobre los hechos del escrito de tutela. Por otro lado, negó la concesión de la medida provisional.

IV. FALLO IMPUGNADO

El Juez *A Quo* negó por improcedente el amparo en sentencia del 8 de abril de 2025 por falta del requisito de subsidiariedad al no haberse acreditado una situación de perjuicio irremediable, como quiera que la accionante dispone del medio de control de nulidad y

[1] *"Por medio de la cual se modifica el régimen de acceso y ascenso en el sistema general de carrera administrativa, se crea la reserva de plazas para las personas con discapacidad, se establece la gratuidad de la inscripción para este segmento poblacional y se dictan otras disposiciones o ley de reserva de plazas para personas con discapacidad"*

restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para reclamar las pretensiones.

Con todo, destacó que, de un lado, en el acuerdo de la convocatoria de concurso de méritos se otorgó la posibilidad para que las personas en condiciones de discapacidad participaran y, de otro, subrayó que en el mismo acto administrativo se advirtió que para la provisión de los cargos y el retiro del servicio de los provisionales se tendría en cuenta las condiciones de padre o madre cabeza de familia, de discapacidad y de prepensionados.

V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

María del Pilar Rodríguez Mosquera se limitó a cuestionar que la acción de tutela supera el presupuesto de subsidiaridad, tras señalar que no existe otro mecanismo judicial idóneo ni eficaz para la protección de sus derechos. Alegó que otro medio le tomaría demasiado tiempo, lo que vulneraría sus derechos como persona en condición de discapacidad.

Adicionó que al acudir a la justicia ordinaria representa una carga desproporcionada tanto a nivel físico, emocional y económico.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para resolver la impugnación interpuesta por **María del Pilar Rodríguez Mosquera** contra el fallo proferido el 8 de abril de 2025, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva.

La tutela se creó para que cualquier persona pueda recurrir ante los jueces, a fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos específicamente señalados en la ley. Acción que solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio, o en el caso de existir, se utilice en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, motivo por el cual debe pregonarse, se trata de un mecanismo de carácter excepcional y no puede ser utilizado en forma alterna o complementaria.

Dados los cuestionamientos de la parte censora, la Sala entrará a resolver si acertó o no la primera instancia declarar improcedente la acción de tutela.

Recuérdese que, en últimas, la pretensión tutelar consiste en que se ordene por esta vía constitucional la implementación de la Ley 2418 del 9 de agosto de 2024 al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

Así entonces, debe en principio establecer esta Sala si resulta o no procedente la acción de tutela para controvertir la legalidad o validez del acto administrativo mediante el cual se convocó el Concurso de Méritos FGN 2024 porque, en criterio de la demandante, ante la negativa de aplicar la Ley 2418 de 2024 se transgrede sus derechos fundamentales.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se tiene que el concurso abierto de méritos para proveer los cargos de carrera fue convocado a través del Acuerdo No. 001 de 2025 por la Fiscalía General de la Nación – convocatoria FGN 2024.

También se observa que las fases del proceso de selección para la totalidad de los diferentes cargos convocados son: **1)** Convocatoria; **2)** Inscripciones; **3)** Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo; **4)** Publicación de la lista de admitidos del concurso; **5)** Aplicación de pruebas (pruebas escritas, pruebas de competencias generales, prueba de competencia funcionales, pruebas de competencias comportamentales; prueba de valoración de antecedentes); **6)** Conformación de Listas de Elegibles; **7)** Estudio de seguridad y **8)** Periodo de prueba.

Rodríguez Mosquera afirmó que presentó una petición ante la Fiscalía General de la Nación y la Comisión de la Carrera Especial de dicho ente, de la que obtuvo respuesta el 31 de marzo de 2025, indicándosele:

> *"Al respecto, tal y como se le indicó a la accionante en la respuesta al derecho de petición relacionado en el escrito de tutela, me permito aclarar que la Ley 2418 de 2024 "Por medio de la cual se modifica el régimen de acceso y ascenso en el sistema general de carrera administrativa, se crea la reserva de plazas para las personas con discapacidad, se establece la gratuidad de la inscripción para este segmento poblacional y se dictan otras disposiciones o "ley de reserva de plazas para personas con discapacidad" (Subraya fuera del texto original), corresponde a parte de la normatividad que rige "el sistema general de carrera administrativa", más no aplica para el sistema de carrera especial la Fiscalía General de la Nación, como se detalla en adelante." (Sic)*

Con base en tales argumentos, decidió la Fiscalía General de la Nación no acceder a lo pretendido por **María del Pilar Rodríguez Mosquera**.

Así las cosas, resulta apropiado traer a colación que uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela es la subsidiariedad consistente en que la misma solo puede ser empleada cuando no

existen otros medios de defensa judicial, en aquellos casos en que los disponibles no resulten idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, en los supuestos en los cuales, se requiere evitar la consumación de un *perjuicio irremediable*, en cuyo caso se emplea la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Precisamente, sobre la procedencia de la acción de tutela en asuntos relacionados con concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente[2]:

> *"Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela,* ***quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa****, como lo son la pretensión de* ***simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho****,* ***que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional****.*
> *(…)*
> ***De lo expuesto, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto****. Puesto que, ante la existencia de dichos mecanismos de defensa judicial, puede cuestionarse: (i)* ***el acto administrativo general*** *que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos que deben cumplir los aspirantes al cargo de dragoneantes del INPEC; y (ii)* ***el acto administrativo particular*** *que declaró al accionante como no apto, ante el resultado de la valoración médica, que se encuentra fundamentado en criterios estrictamente objetivos."* (Destaca la Sala).

De acuerdo con lo anterior, considera esta Colegiatura que la acción de tutela instaurada por la señora **María del Pilar Rodríguez Mosquera** no cumple con el requisito de subsidiariedad, por cuanto es evidente que la accionante cuenta con un mecanismo judicial idóneo y eficaz para controvertir tanto el acto administrativo de

[2] Sentencia T-441 del 13 de julio de 2017. M. P. Alberto Rojas Ríos.

carácter general - Acuerdo No. 001 de 2025 de la Fiscalía General de la Nación -, como lo es la acción de Nulidad o la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del cual, con inmediación de pruebas, puede ventilar sus pretensiones, trámite judicial en el que, por demás, puede solicitar la suspensión provisional del mentado acto administrativo que considera trasgresor de sus derechos.

A la par, tampoco logra avizorar la Sala que la actora se encuentre en una situación de riesgo que genere un perjuicio irremediable, el cual además de inminente, debe ser grave y requerir de medidas urgentes e impostergables para superar el daño, pues no probó ninguna situación fáctica que permita deducirlo y menos encuentra esta Colegiatura que sea de envergadura irremediable y que conduzca a la intervención del Juez constitucional, ya que nada en el expediente indica que exista, máxime cuando **Rodríguez Mosquera** cuenta con un empleo y no se vislumbra que su subsistencia esté afectada, pues la propia demandante advirtió que es una empleada de carrera en la misma entidad.

En consecuencia, esta Colegiatura procederá a confirmar el fallo de tutela impugnado, proferido el 8 de abril de 2025, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de primera instancia proferido el 8 de abril de 2025, por Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta capital, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Disponer la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

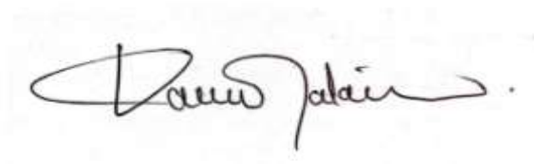

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA
Magistrada

ALBERTO POVEDA PERDOMO
Magistrado

En permiso
HERNANDO QUINTERO DELGADO
Magistrado

LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria